

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID :

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle de San Bartolomé, número 14, cuarto principal.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS :

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

35. (1)

AUTORIZACION.

FALSIFICACIONES Y MALVERSACIONES DE FONDOS. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Reus para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, alcalde de la Selva, acusado de falsificaciones de documentos y malversacion de fondos municipales, por hallarse pendiente de la administracion el examen de las cuentas á que se refieren los hechos denunciados. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de marzo de 1854.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, alcalde de la Selva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Reus pide autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, alcalde que ha sido de la Selva: resulta que varios vecinos de dicha villa acudieron al juzgado manifestando que de las cuentas de contribuciones de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1850 y 51, rendidas por el cobrador D. Bartolomé Guinovart, aparece haberse malversado 4000 rs. que se databan como satisfechos por el entonces alcalde D. Juan de la Cruz Ferrater, figurándose entregados para el arreglo de consumos, cohonestando la supuesta inversion con un recibo librado por D. Francisco Gonzalez, vecino de Tarragona, que no existe, pues es un sugeto imaginario:

Que asimismo se suponian entregadas varias otras

(1) Véase el núm. 505, pág. 70b.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

sumas sin justificarse su inversion, sobre cuyos abusos se elevó la correspondiente instancia documentada que habia dado margen á un espediente gubernativo y obraba en el gobierno civil de la provincia; mas como los hechos que se desprendian de los indicados documentos constituian verdaderos delitos previstos y penados por el Código, y no era justo quedasen sin el oportuno correctivo, pidieron que se admitiera aquella denuncia, y que para la debida justificacion se reclamara del gobernador civil el referido espediente y asimismo el recibo original indicado, y en su vista proceder con arreglo á justicia:

Prévia ralicacion de los interesados, dijo el promotor fiscal que hallándose sometidas las cuentas de que se hacia referencia al examen de la autoridad administrativa, que es á quien correspondia calificar y declarar la existencia del delito de malversacion que se denunciaba, no procedia la formacion de causa, y si que se remitiese testimonio de las actuaciones al gobernador, para que á su tiempo pusiese en conocimiento del juzgado la resolucio que recayera en el espediente aludido; pero como tambien versaba la denuncia sobre falsedad de uno de los documentos justificativos, podria admitirse respecto de este delito, siempre que pudiera probarse por otros medios conexos ó independientes del examen que incumbia á la administracion; mas como esto era dificil, lo mas conveniente seria que la comunicacion fuera estensiva á que terminando el espediente, al que se decia estar unido el recibo que suponía falsificado, se desglosase y se remitiese al juzgado para proceder criminalmente contra quien hubiere lugar.

Acordado así por el juzgado, se remitió la oportuna comunicacion al gobernador, á pesar de la oposicion de los denunciados, que á su vez acudieron tambien á la audiencia del territorio: dicha autoridad, conforme con lo propuesto por la administracion de contribuciones directas, acordó, y así lo hizo presente al juzgado, que D. Juan de la Cruz Ferrater,

alcalde que fué de dicho pueblo, formase inmediatamente las cuentas de la época de su administracion y las pasase á la referida de contribuciones para su exámen é informe; y así hecho, las remitiese al promotor fiscal para que en vista de su dictámen se procediera á lo que hubiese lugar: que formadas y presentadas dichas cuentas, se hallaban pendientes de su exámen, que todavía no se habia verificado sin duda por sus muchos y perentorios trabajos, pues que habia dado órden para que si no habia inconveniente desglosase de ellas los documentos reclamados y los pasase al juzgado. La administracion sin embargo dijo que siendo aventurado este desglose dejando en su lugar copias certificadas, cuando el expediente en cuestion no se hallaba archivado en aquella dependencia y debia seguir los trámites á que hubiera lugar, se limitaria á evacuar con la brevedad posible el informe pedido, y proponer lo mas acertado para que terminado en la parte rentística pudiera pasar al juzgado, si así era procedente. Enterado el promotor fiscal de estos antecedentes, dijo que puesto que los demandantes habian ofrecido suministrar los suficientes medios para probar la falsedad de dicho recibo, debia admitirseles los que fueran conducentes á la averiguacion de los hechos que constituian el espresado delito, único que podia perseguirse, y al descubrimiento de sus autores y cómplices. Conforme el juzgado y dado conocimiento á los denunciantes, presentaron un escrito haciendo varias observaciones para deducir la falsedad de dicho documento y ofreciendo la justificacion de testigos:

Recibidas varias declaraciones de las que resulta ser desconocida para algunos la letra del recibo en cuestion, pues los testigos se refieren á haberla visto cuando se presentaron al ayuntamiento dichas cuentas; que el alcalde no tenia conocimiento de estas por haber sido formadas y presentadas por el cobrador Guinovart, cuyo extremo confesó este, ignorando, tanto el uno como el otro el particular referente á dicho recibo; y que otros varios testigos aseguran que era de letra del mismo Ferrater, indujo todo al promotor fiscal á atribuir á este la perpetracion de este delito, y á proponer que se procediese á la formacion de causa, previa la autorizacion del gobernador de la provincia:

Acordado así por el juzgado y remitidas las diligencias en compulsa, pasaron al Consejo provincial que manifestó no procedia por ahora la autorizacion, mientras la administracion, á quien corresponde todo lo relativo al exámen y liquidacion de las cuentas, no declare previamente la competencia de la autoridad judicial para perseguir los delitos que aquella denuncia como resultado de dicho exámen. Y el gobernador, conforme en un todo con lo propuesto por el Consejo, lo acordó así, poniéndolo en conocimiento del juzgado:

Visto el art. 107 de la ley de ayuntamientos, en el que se dispone que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior, y con el dictámen de esta corporacion, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al jefe político (hoy gobernador de provincia) para su aprobacion ó la del gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, segun el cual se presentarán de igual manera al ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al gobierno en los casos que en el mismo se establecen:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, segun el cual el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos:

Considerando que el ayuntamiento de la Selva, al examinar las cuentas presentadas por el cobrador ó depositario, censuró de ilegítimas varias partidas y denunció el delito de falsedad del documento con que se justificaban otras, cuyos antecedentes todos pasaron al Gobierno de provincia, conforme con las disposiciones antes citadas:

Considerando que á la administracion corresponde exclusivamente el exámen y censura de las cuentas y sus incidentes, y que mientras no recaiga su aprobacion ó la declaracion que corresponda, segun el resultado de las mismas, es incompetente la autoridad judicial para conocer acerca de ellas por no tener estado, y por último:

Considerando que unidos al expediente sobre exámen de dichas cuentas la instancia y documentos justificativos de la denuncia, y debiendo pasar en último término al Tribunal de Cuentas para su definitiva aprobacion, dispondrá el mismo lo que corresponda con arreglo al art. 20 de la ley antes citada;

El Consejo opina se sirva V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de la manera que ha sido resuelta por el gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Tarragona.

Lo que pudiéramos decir aquí, lo hemos dicho ya en otros casos análogos al presente. Con la teoria del exámen previo de las cuentas por la administracion, sin el cual no puede procederse á la formacion de causa por falsificaciones, malversaciones, estafas y fraudes, cualesquiera que estas sean, y por evidentes que aparezcan, se infiere un grave daño á la causa de la justicia, de la moral y del órden público. Mientras se aplique y desarrolle con tanta estension la teoria de las *cuestiones previas*, la administracion de justicia está declarada de hecho y de derecho inhabil para perseguir á los alcaldes concesionarios y malversadores de los fondos municipales. No nos concretamos aquí al caso presente, ni aludimos á él. Hablamos en tésis general, de todos los de su misma clase.

36.

AUTORIZACION.

CAUSA POR ABUSO DE AUTORIDAD. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de hacienda de Pontevedra para procesar al teniente de alcalde de la Estrada, denunciado por el arrendatario de carnes en el mismo pueblo, por abuso de autoridad en las medidas adoptadas respecto al mismo y al encargado del puesto de carnes de su pertenencia, respecto á precios y venta de las mismas. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de mayo de 1854.)

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Felipe Sanchez Nuñez, te-

niente de alcalde de la Estrada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado de hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorización para procesar á D. Felipe Sanchez Nuñez, teniente alcalde de la Estrada: de él resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Manuel Luces, arrendatario de los derechos de consumo en aquel distrito municipal, en que decía, que en virtud de la certificación de los precios fijados por la administración de indirectas de la provincia para las ventas al por menor de las especies sujetas al derecho de consumos, en que se fijaba para las carnes de 24 maravedises libra castellana, lo ordenó así al encargado de su expendición, con la disyuntiva de que si los consumidores optaban el peso de 20 onzas, ó sean cinco cuarterones de aquella especie, las expendiese á 28 mrs., gozando del beneficio de 2 mrs. en libra en equivalencia del peso castellano. Esta determinación se expuso al público por medio de un cartel fijado en la parte exterior de la casa-mercado, y así permaneció por espacio de dos días, al cabo de los cuales, sin conocimiento ni autorización del arrendatario, el teniente alcalde D. Felipe Sanchez Nuñez cometió el grave exceso de arrancar el anuncio, previniendo al tablajero no se vendiese carne á mas precio que el de 24 maravedís, fuera cualquiera el peso adoptado, haciendo devolver en el acto un cuarto en libra á las personas que habian usado del artículo por el de 20 onzas expendido á 28 mrs.:

Que esta violencia del teniente alcalde le hizo constituirse en el mercado, y ordenar lo conveniente á la reposición de los efectos de la administración; pero que no tardó mucho en presentarse de nuevo Sanchez Nuñez, y repitiendo sus órdenes con voces descompasadas, ordenó nuevamente la devolución del dinero, sin que el arrendatario pudiera evitarlo; llevando su obra hasta el extremo de poner arrestado al tablajero, extendiendo esta medida al mismo arrendatario, lo que ejecutó por medio de la guardia civil:

Que esta violación de todas las reglas administrativas comprendidas en el real decreto de 20 de junio de 1852, además de otros excesos, fueron reconocidos por el gobernador de la provincia; que al propio tiempo que calificó sus actos, declaró haberse excedido el teniente de alcalde; pero no siendo bastante esta reparación, ni por los intereses que se le han menoscabado, ni por haber hollado su representación como delegado de la hacienda, proponía dicha denuncia para que en su día se aplicase el castigo á que se habia hecho acreedor.

Oído el promotor fiscal, y previa ratificación del denunciante, se recibió la justificación que ofreció, de la que resultan comprobados los principales hechos.

El promotor fiscal pidió que se reclamase noticia del expediente que gubernativamente se habia instruido á instancia del arrendatario y resolución que hubiera recaído, y asimismo al juez del partido para que remitiera compulsas de lo que ante él se hubiera instruido á consecuencia de diligencias que instruyó el teniente de alcalde con motivo de aquella desobediencia, y remitió á dicho juzgado: acordado así, resulta que el gobernador, en vista de lo informado por el inspector, acordó que, puesto que la detención no habia tenido otro origen que el venderse la libra castellana de carne á 24 mrs. y la gallega á 28, el alcalde habia cometido abuso de autoridad, reservando su derecho al arrendatario para que lo agitara en vindicación de este vejamen; y en caso de que hubiera tenido bajas en el despacho de aquel artículo, acudiera

á la administración para que formalizara el oportuno expediente.

Resulta asimismo un testimonio de la causa que se siguió contra Luces y el tablajero con motivo de la desobediencia de aquellos al teniente de alcalde, y de él aparece que el ayuntamiento de la Estrada habia acordado se llevase á puro y debido efecto la orden del administrador de indirectas, fijando el precio de la libra castellana de carne á 24 mrs., no haciéndose mención de la libra gallega; y que habiendo acudido los anteriores arrendatarios pidiendo al ayuntamiento les permitiera vender la libra gallega á 28 mrs., denegó por dos veces esta petición por fraudes á que podría haber lugar, espendiéndose la carne á dos precios y con dos pesos distintos, dando comisión á Sanchez Nuñez para que velase los establecimientos en que se espendiesen dichos artículos. En vista de todo el juzgado acordó el sobreseimiento en la causa de desobediencia y las costas de oficio, y consultado el auto con la audiencia del territorio lo dejó sin efecto, mandando se devolvieran al juez dichos autos para que remitiéndolos al alcalde de la Estrada procediera al juicio de faltas, por tratarse de la desobediencia de D. Manuel Luces y Manuel Durán á las órdenes del teniente de alcalde. En vista de todo, oído el promotor fiscal, que manifestó se hallaba justificado que dicho teniente de alcalde habia cometido el delito de defraudación señalado en el párrafo once del art. 19 del decreto de 20 junio de 1852, debia procederse contra el mismo, impetrándose previamente la autorización: así lo acordó el juzgado, que remitió las diligencias al gobernador; y conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada.

Visto el párrafo once, art. 19 del real decreto de 20 de junio de 1852, segun el cual se incurre en el delito de defraudación por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribución directa ó indirecta:

Considerando que las medidas adoptadas por Don Felipe Sanchez Nuñez, teniente de alcalde de la Estrada, no tuvieran otro objeto que el de impedir la expendición de la carne á otros precios, ni con otro peso que los marcados en la tarifa de administración de provincia:

Considerando que al obrar así, lejos de incurrir en el delito de defraudación que cita el juzgado como fundamento para procesarle, no hizo otra cosa que cumplir con la comisión que le habia conferido el ayuntamiento, sin que en su desempeño cometiera el delito que se le atribuye, segun del expediente resulta:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Pontevedra.

Los hechos sobre que versa el expediente que antecede, no justifican la formación de una causa criminal contra el teniente alcalde de la Estrada, siendo cierto lo que se espone en el párrafo que precede al visto, puesto que solo se nota en dicho funcionario un gran celo porque se cumpliera el acuerdo del ayuntamiento, que, obedeciendo la orden del administrador de

indirectas para que se vendiese la carne á 24 mrs. libra castellana, no quiso que se rindiese, ó vendiese por libras gallegas á distinto precio, con el objeto de evitar fraudes. Tan inculpable aparece, en efecto, el teniente de alcalde, que la audiencia del territorio queria mas bien llevar los procedimientos contra el arrendatario y tablero por haber desobedecido las órdenes del mismo. De cualquier modo que sea, reprimidos convenientemente dichos sugetos por el teniente de alcalde, y no habiendo en el funcionario en cuestion falta que merezca serlo, parece que está en su lugar el fallo del Consejo confirmando la negativa de autorizacion para proceder á la formacion de causa.

37.

AUTORIZACION.

DETENCIONES ARBITRARIAS. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Vigo para procesar al regidor primero de dicha ciudad, por haber detenido sin causa suficiente para ello y por asunto de elecciones, á cinco personas que habian venido á dicha ciudad á emitir sus sufragios como electores. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de mayo de 1854.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, regidor primero del ayuntamiento de Vigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, regidor primero del ayuntamiento de aquella ciudad: resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Juan Ventura Perez, licenciado en medicina y cirugía, en la que manifestó, que hallándose favorecido en la noche del 3 de febrero de 1853 con el hospedaje de su compañero en medicina D. Telmo Espuche y D. José Carbadillo, presbítero, vecino de Gondomar; D. Benito Pereira, propietario y concejal de la villa de Bayona; D. Manuel Fernandez, teniente cura de la parroquia de Camos, y D. José Benito Vieites, propietario de Candabrito, fué allanada su casa por D. Ramon Lafuente, que dijo ser el alcalde, y por la fuerza armada que le acompañaba:

Que no conociéndosele en la poblacion como tal alcalde, de aquí que se opusiera á abrir la puerta á una hora tan intempestiva; pero como los ademanes y voces de mando dirigidos á la fuerza que le acompañaba demostraba su resolucion de hacerlo de grado ó por fuerza, se resolvió, previa protesta, á franqueársela, en la creencia que el carácter respetable é inofensivo de algunos de sus huéspedes, y la honradez de todos, seria bastante á contenerle; pero no fué así, sino que registrando la casa se llevó á un encierro, conducidos como criminales, á los cinco sugetos indicados; y como no solo cometió el delito de usurpacion de atribuciones, sino de abuso de autoridad prevaleiéndose para ello de un carácter público que no tenia, le acusaba grave y criminalmente para que en su dia se le impusiesen las penas correspondientes; pidió asimismo que el secretario de ayuntamiento certificase si dicho Lafuente ejercia el cargo de alcalde ó teniente por suspension ú otra causa de los que desempeñaban dicho cargo; acordado por el juzgado como se pedia, resultan comprobados los hechos denunciados por suficiente número de testigos, resultando asimismo de la certificacion del secretario contestada negativamente aquella pregunta.

En este estado presentó denuncia al juzgado don Telmo Espuche, en que refiriendo los hechos de la manera espuesta, añadió que á pesar de ser bien conocido de Lafuente, fué interrogado por este si traia pase ó pasaporte, y lo mismo á los demás; que como le manifestasen que no lo necesitaban por ser bien conocidos, le dijo Perez que si la detencion era solo por falta de pase ó pasaporte, en tal caso los afianzaba él y pagaba en el acto cualquiera multa que se les impusiera, á pesar de lo cual llevó á efecto su determinacion, conduciéndolos escoltados á las casas consistoriales: añadió en su ratificacion, admitida que fué su denuncia, que toda la noche del 3 de febrero la pasaron en la misma sala en que debia celebrarse la votacion al dia siguiente, á cuya hora fueron trasladados á otra, y á poco tiempo se les obligó á ponerse en marcha á la capital, á pesar de haber pedido les permitiesen emitir su voto, á lo que se negó abiertamente Lafuente, contra cuya nueva violencia protestaron, y que puestos en marcha llegaron á la capital á disposicion del gobernador, quien ordenó pasasen á la cárcel, como lo verificaron inmediatamente, conducidos por los mismos guardias; en donde permanecieron hasta las doce del dia 5 unos, y otros hasta las dos y media de la tarde, sin permitirles salir de la capital á no identificar antes sus personas y proveerles de pases, lo que no tuvo lugar hasta el dia 8:

Todos estos extremos fueron contestados por varios testigos y por los mismos interesados, uno de los cuales manifestó que habia sido llamado al mismo gobierno para invitarle á que votase por D. N. Cuesta, prometiéndole en tal caso la libertad.

El promotor fiscal á quien pasaron las diligencias dijo que debia oficiarse al alcalde para que manifestase si la detencion verificada en la noche del 3 de febrero habia sido por infraccion de las leyes de policia, ó por otro concepto; á lo que contestó el alcalde que habia sido en cumplimiento de una orden circular del gobernador de la provincia, su fecha 5 de agosto de 1851, en la que se previene que para evitar que las personas sospechosas puedan transitar libremente en perjuicio de la tranquilidad pública, no permitiesen los alcaldes el pase por sus respectivos distritos á los que no fueran provistos del correspondiente pasaporte, remitiéndolos á su disposicion con la debida seguridad.

A peticion fiscal se ofició al alcalde para que digese si Lafuente estaba facultado por él mismo para exigir pases ó pasaportes, y adoptar las medidas que se emplearon contra los sugetos indicados, á lo que contestó dicha autoridad, que como las instrucciones dadas á Lafuente habian sido puramente gubernativas y tenian un carácter reservado, no podia dar mas esplicaciones sin orden del gobernador de la provincia á quien consultaba; y cuya autoridad, en oficio que trasladó al juzgado, el alcalde le decia que procediendo la comision conferida á Lafuente de la orden comunicada á la alcaldía para que vigilase indistintamente á todos los que habian tomado parte en los alzamientos revolucionarios y molines ocurridos anteriormente en dicha ciudad, con el encargo de detener á cualesquiera personas que inspirasen sospechas de querer mostrarse parte en la asonada, que segun confidencias se preparaba en la misma en las antevísperas de la eleccion á diputados á Cortes, no menos que á cualesquiera otras que se les asociasen, y que por carecer de documento de seguridad que las garantizase se hiciesen igualmente sospechosos, no habia inconveniente en manifestar al juzgado que en cumplimiento de esta orden procedió Lafuente á la detencion

de las personas que pudo aprehender en casa de don Juan Ventura Perez, con tanta mas razon, cuanto que á la falta de documento que garantizase sus personas, y á los datos confidentiales que hacian recaer sobre ellos sospechas, se agregaba la circunstancia de que los mas eran conocidos por haber tomado parte en otras revueltas que motivó el que fueran condenados á presidio. Esta comunicacion dió margen á que los interesados pidiesen noticias ó testimonio de ciertos particulares, para quejarse contra el gobernador por la calumnia que les inferia; que el promotor fiscal insistiese en que se manifestara al juzgado los medios que se trataban de poner en juego para dicha asonada, por ser un delito público que á toda costa debian perseguir, pidiendo aquellos por último, que tanto las autoridades civiles, como militares y de marina informasen si habia llegado á su noticia el que se tratase de alterar el orden; y que asimismo pidiese testimonio de ciertos extremos de las sesiones del Congreso al tratarse de las elecciones de Vigo.

Evacuado así todo resulta de los informes de dichas autoridades y declaraciones que sobre ello se recibieron, que no habian tenido la menor noticia de que se proyectase semejante asonada, habiendo reinado la mas completa tranquilidad, disfrutando D. Juan Ventura Perez el mejor concepto por su probidad y honradez. El gobernador interino dijo que en el gobierno de provincia no obraban mas antecedentes acerca de la proyectada asonada, que se decia trataba de promoverse para trastornar la eleccion, que las comunicaciones del juzgado dirigidas al alcalde, que este trasladó al gobierno de provincia y las contestaciones que su antecesor dió sobre el particular, de cuyos documentos no le pasaba copia por estar enterado de su contenido.

Resulta por último que el dictámen de la comision de actas, relativo al distrito de Vigo por donde fue elegido D. Justo Pelayo Cuesta, fue el de que se declarase nula dicha eleccion por aparecer en ella que cinco electores fueron arrestados sin suficiente motivo, é imposibilitados de votar por haber sido conducidos á la capital de la provincia y no haber obtenido mas que un voto sobre la mayoría absoluta el diputado proclamado; y despues de una ligera discusion en que se hizo ver que los electores para ir dos leguas de su morada á votar no necesitaban ni pase ni pasaporte, y que solamente á estos cinco electores á quienes se puso presos se les pidió el pase ó pasaporte, se aprobó por el Congreso el dictámen de la comision:

En vista de estos antecedentes, y previo dictámen fiscal, acordó el juzgado se impetrase del gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Lafuente, remitiendo compulsas de las diligencias; y hecho así le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político, hoy gobernadores de provincias, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les consignan por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por don Ramon Lafuente en la casa de D. Juan Ventura Perez, y contra los sugetos hallados en ella en la noche del 3 de febrero de 1853, fueron con el objeto de cumplir las órdenes dictadas por el gobernador de la provincia, cuya autoridad manifiesta que así lo precep-

tuó, y aprobó lo obrado, y que las demas que no fueron objeto de dichas órdenes fueron igualmente aprobadas por dicha autoridad; de todo lo que se infiere que la responsabilidad á que pueda haber lugar por el resultado que arroja este espediente, no debe recaer sobre los que meramente ejecutaron aquellas órdenes, sino sobre la autoridad que las dictó y aprobó los actos de aquel:

Considerando que aunque el D. Ramon Lafuente no era alcalde al practicar la comision que produjo la queja de D. Juan Ventura Perez, obró en virtud de delegacion del alcalde, por lo que no usurpó las atribuciones de este, que es otro de los cargos que se dirigen contra el mencionado Lafuente:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Pontevedra.

La lectura de esta clase de espedientes y de los fallos que sobre ellos recaen, nos causa suma pena por el desprestigio que con tales hechos y resoluciones sufre á nuestro juicio la administracion de justicia, y porque nuestra conciencia nos dice que no puede menos de resentirse el orden social, y de relajarse el respeto á la seguridad y á la libertad personal cuando se proclama abiertamente, en voz alta, y una y otra vez, la teoría, en que tales fallos se apoyan. Si es inculpa- ble el que obra en virtud de debida obediencia, aun cuando se le mande cometer abusos y detenciones arbitrarias, aun cuando se le prevenga entrar á deshora de la noche en la casa donde reciben hospitalidad cinco personas inofensivas y llevarlas á la cárcel, para los fines, por los motivos y con el objeto que deja entrever la lectura de este espediente; si contra esto no hay remedio, porque el que comete los excesos los comete obedeciendo órdenes superiores, dígame que se ha suprimido la seguridad de las personas y del libre ejercicio de los derechos que cada cual ejerce en la sociedad.—De lo dicho se inferirá fácilmente cuál es nuestro juicio sobre la decision que antecede. Por hoy no podemos esponer otras consideraciones que nos infiere esta clase de fallos; pero muy en breve, entrando nuestro periódico en mas anchas vias, será examinada con respetuosa severidad la jurisprudencia del Consejo Real en este y en otros puntos que merecen llamar nuestra atencion y la de nuestros ilustrados suscritores.

38.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Pedro Celestino Argüelles, contra la resolucion pronunciada en el espediente de su clasificacion como cesante, declarándole sin opcion á haber alguno como tal, porque no lo conceden las leyes á los destinos de la carrera en que ha servido. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre par-

tes, de la una D. Pedro Celestino Argüelles, jefe civil cesante, representado por D. Lucio Escribano, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Argüelles, que se hizo en real orden de 15 de junio de 1852:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Argüelles, que con real orden de 27 de julio de 1852, autorizando la via contenciosa se remitió á mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta que por real orden de 28 de setiembre de 1836 fué nombrado Argüelles oficial segundo primero de la secretaria del gobierno político de Leon, y siguió sirviendo sin interrupcion en la administracion activa hasta que en 7 de julio de 1843 quedó cesante del empleo que desempeñaba de secretario del gobierno político de Orense:

Que en 15 de noviembre del mismo año fué nombrado por la audiencia de la Coruña juez de primera instancia en comision del partido de Pontevedra, cuyo cargo desempeñó por breve tiempo á causa de haber nombrado propietario:

Que despues sirvió en propiedad varias secretarias de gobiernos políticos y el cargo de jefe civil en algunos distritos, y hallándose de alcalde corregidor de Osuna fué declarado cesante por real orden de 25 de marzo de 1850:

Que la junta de clases pasivas procedió á la clasificacion de Argüelles, y por acuerdo de 14 de febrero de 1852 declaró que no tenia opcion á haber pasivo por haber sido del ramo de gobernacion todos los destinos que sirvió:

Que habiendo recurrido Argüelles contra el acuerdo de la Junta, fué aprobado este por real orden de 15 de junio de 1852:

Visto el recurso interpuesto por la parte de Argüelles ante mi Consejo Real solicitando que se deje sin efecto lo resuelto en la real orden citada de 15 de junio de 1852, y se declare á aquel con derecho á percibir el correspondiente haber de cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se confirme la real orden de 15 de junio de 1852:

Visto el art. 1.º de la real orden de 29 de abril de 1836, que establece que los empleados de real nombramiento en los gobiernos civiles de provincia, tendrán derecho á cesantías lo mismo que los de Hacienda pública, segun las leyes que rigen en la materia:

Visto el art. 4.º de la mencionada real orden, por el que se manda que queden en suspenso los efectos del referido art. 1.º hasta la aprobacion de las Cortes:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Vista la real orden de 21 de marzo de 1842, expedida por el ministerio de la Gobernacion, acerca de los derechos pasivos de diferentes funcionarios de la carrera gubernativa:

Considerando que si bien por el art. 1.º de la real orden de 29 de abril de 1836 se estableció que los empleados de real nombramiento en los gobiernos civiles de provincia tuvieran derecho á cesantía conforme á las leyes que rigieran en la materia, por el artículo 4.º de la misma disposicion se mandó dejar en suspenso dicho derecho hasta que mereciera la aprobacion de las Cortes:

Considerando que por la real orden citada de 21 de marzo de 1842 se confirmó la suspension referida del derecho á cesantía, en que se hallan los funcionarios de la carrera gubernativa que hubieran ingresado en

ella sin anteriores servicios desde la creacion de las antiguas subdelegaciones de Fomento:

Considerando que Argüelles fué nombrado oficial de la secretaria del gobierno político de Leon con posterioridad á la creacion de las subdelegaciones de Fomento sin proceder de ninguna otra carrera y despues de publicada la real orden de 29 de abril de 1836; por todo lo cual le comprenden las disposiciones de dicha real orden acerca del derecho de haber pasivo de los empleados en los gobiernos de provincia:

Considerando que no se ha alzado la suspension que dispone el art. 4.º de la real orden de 29 de abril de 1836, por no haber determinado las Cortes acerca de los derechos que en el referido artículo se mandaron suspender:

Considerando que en el estado actual de la legislacion sobre el particular de este recurso, no es posible declarar el derecho á haber pasivo que pueda asistir á Argüelles como jefe civil cesante:

Considerando que aparte de la eficacia de la prentension de Argüelles sobre que se le reputen como servicios militares los que prestó como Miliciano nacional movilizado durante la guerra civil, y se le abone el tiempo que dice haber servido de asesor y co-asesor de rentas de Leon, no habiéndose hecho dichas reclamaciones ante la junta de clases pasivas, ni recaído por consiguiente resolucion gubernativa sobre ellas, no tienen estado en la actualidad para ser controvertidas en la via contenciosa:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Pedro Celestino Argüelles contra la real orden de 15 de junio de 1852, y en mandar se guarde y cumpla esta mientras subsista el actual estado de legislacion, sin perjuicio del derecho que pretende asistirle como Miliciano nacional movilizado durante la guerra civil y como asesor y co-asesor de rentas de Leon, que podrá alegar ante quien corresponda.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

(Véase la nota puesta á la decision 41 que se inserta mas adelante.)

39.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Marcos de la Cruz contra la real resolucion pronunciada en su expediente de clasificacion como cesante, en que se le priva de derecho á haber alguno en este concepto, por no haber obtenido destino de real nombramiento antes del real decreto de 7 de febrero de 1827. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Marcos de la Cruz, mozo cesante del fielato de los derechos de puertas de Toledo, demandante, y la administracion del Estado, demandada, y en su nombre mi fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 18 de febrero de 1853, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolucion gubernativa que le declara sin derecho á goce alguno pasivo:

Visto el citado expediente del que consta que don Marcos de la Cruz en 9 de agosto de 1824 fué nombrado por la direccion general de rentas dependiente

montado del resguardo de la provincia de Toledo, interinamente y hasta el arreglo general de este ramo y que recayese la real aprobacion, lo cual se verificó en reglamento y plantilla aprobados en 28 de abril de 1828, y que desde 25 de enero de 1830 hasta 30 de agosto de 1851, en que quedó cesante, sirvió las plazas de carabinero de caballería de costas y fronteras, de dependiente del resguardo interior de Toledo y de mozo del fielato de puertas de la misma ciudad:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas en que se declaró que no habiendo tenido este interesado destino de real nombramiento antes del real decreto de 7 de febrero de 1827 que pudiese servir de regulador en su clasificacion, y resultando que los obtenidos despues de dicha fecha no merecian otra consideracion que la de subalterno de hacienda, segun el art. 9.º del espresado decreto, no tenia derecho a señalamiento alguno de haber pasivo con arreglo al artículo 12 del mismo:

Vista la real orden de 18 de noviembre de 1852, por la cual, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, tuvo á bien confirmar el referido acuerdo:

Visto el recurso en que el interesado pide que se le reconozcan 45 años de servicio y el haber que por ellos le corresponda:

Vista la contestacion de mi fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente dicha real orden:

Visto el real decreto de 7 de febrero de 1827:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y demás resoluciones posteriores acerca de la materia:

Considerando que la junta de clases pasivas en su citado acuerdo hizo justa aplicacion al caso presente de las disposiciones legales que quedan espresadas, porque aun cuando se quisiera dar el carácter de real nombramiento al que Cruz obtuvo en 1824 por haber sido hecho por autoridad espresamente facultada al efecto, la calidad de interino le hace insuficiente para tomarlo por base regulador de sus servicios:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Marcos de la Cruz contra mi real orden de 18 de noviembre de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.»

(Véase la nota puesta á la decision 41 que insertamos más adelante).

40.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Antonio Navarro y Maran, contra la real resolucioñ dictada en el expediente de su clasificacion como cesante, en que se le declaró sin derecho á haber alguno en este concepto, por no reunir los años de servicio necesarios. (Publicada en la «Gaceta» del 19 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Navarro y Maran, inspector segundo cesante de rentas estancadas de Valencia, demandante, y de la otra la administracion del Estado, y en su nombre mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 17 de enero de 1853, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real el expediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, y el recurso del mismo

en queja de la resolucioñ gubernativa dictada en dicho expediente:

Vista la citada resolucioñ acordada en real orden de 19 de noviembre de 1852 de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, que es el siguiente:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Antonio Navarro y Maran, oficial segundo cesante de la administracion de rentas estancadas de Valencia:

Visto el acuerdo de la misma declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo por no reunir el tiempo que para ello exige la ley:

Vista la instancia de este interesado fecha 12 de mayo último reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y demás que rigen sobre la materia:

Considerando que segun estas disposiciones el tiempo servido por los empleados solo puede empezarse á contar desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en el empleo que este interesado sirvió de auxiliar de la contaduría y administracion de rentas provinciales de esta corte, porque tal nombramiento, segun aparece de los antecedentes remitidos por el archivero, le obtuvo nada más que temporalmente y mientras no se arreglase definitivamente la planta de dichas oficinas:

Considerando que deducido tal tiempo el que queda de legitimo abono no da derecho ni aun al minimum de sueldo por cesantía:

La direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. Antonio Navarro y Maran no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso de este interesado en queja de la preinserta resolucioñ, solicitando en él que se reconozcan los años de servicio que tiene verdaderamente prestados, y en su consecuencia la clasificacion con el goce pasivo que tiene pretendido:

Visto el escrito de mi fiscal, en que pide que se confirme la enunciada real orden de 19 de noviembre de 1852, por haber hecho la clasificacion de Navarro, segun las reglas que rigen en la materia:

Considerando que el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, en que se funda la real resolucioñ reclamada en esta instancia, es justo y arreglado á las disposiciones vigentes:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en confirmar la citada real orden de 19 de noviembre de 1852, y en mandar se lleve á efecto.

Dado en palacio á 18 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion-Luis José Sartorius.»

(Véase la nota á la decision 41 que sigue.)

41.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida inspeccion de aduanas de las Islas Baleares, contra la real resolucioñ dictada en el expediente de su clasificacion, en que dejaron de abonarse para los efectos de cesantía algunos servicios que no pueden computarse para este efecto, conforme á las leyes. (Publicada en la «Gaceta» de 24 de marzo de 1854.)

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una don

Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida inspeccion de aduanas de las Islas Baleares, demandante, y de la otra la administracion central, demandada, en su nombre el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta que la junta de clases pasivas en 6 de setiembre de 1851 clasificó á este interesado reconociéndole como de legitimo abono 31 años, 11 meses y 21 dias, excluyéndole el tiempo que durante su menor edad permaneció en el servicio militar, y asimismo el que desempeñó el destino de oficial temporero de la administracion de Barcelona, y con derecho en su situacion pasiva al haber de 2500 rs. anuales, mitad de los 5000 que disfrutó como oficial tercero que fué de la administracion de rentas de Gerona, y cuyo sueldo sirvió de regulador:

Vista la real orden de 6 de octubre de 1852, en virtud de las reclamaciones de D. Francisco Mosso, y que copiada á la letra dice así:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida inspeccion de aduanas y resguardos de las Islas Baleares.

Visto el acuerdo de la misma junta declarando, primero: que solo son de abono á este interesado 31 años, 11 meses y 21 dias de servicios, y segundo, que por ellos únicamente tiene opcion como cesante al haber de 2500 rs. anuales.

Vistas las diversas instancias de este interesado reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la deducccion que se le ha hecho por razon de servicios militares está exactamente ajustada á la que sobre el particular se dispone en la ley de retiros militares de 3 de junio de 1828:

Considerando que el primer destino que sirvió en la carrera civil, cual fué el de oficial temporero de la administracion de Barcelona, no puede servirle de base de carrera por falta de los requisitos que se previenen en la citada ley de presupuestos; S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Mosso solo le son de legitimo abono para su clasificacion 31 años, 11 meses y 21 dias.

Y 2.º Que á su consecuencia tiene derecho como cesante á 2500 rs. anuales, mitad de 5000 que han servido de regulador:

Visto el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la anterior real orden, solicitando se deje sin efecto y se declare que le es de legitimo abono para su clasificacion el tiempo servido en el ejército antes de los 16 años de edad, y el que desempeñó la plaza de oficial de aduanas, desde 30 de noviembre de 1814 hasta 26 de enero de 1817:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, solicitando se confirme la citada real orden de 6 de octubre de 1852:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo que fué remitido al Consejo Real:

Visto el art. 12 del real decreto de 3 de junio de 1828 sobre retiros militares, que dispone que los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, que «previene que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con

nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:

Considerando que nada se ha alegado ni probado contra la real orden de 6 de octubre de 1852, cuyos fundamentos son conformes á la ley de 3 de junio de 1828, y á la de presupuestos de 1835;

Oido mi Consejo Real vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la real orden de 6 de octubre de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.»

Nos ocupamos en una sola nota de los cuatro casos que anteceden, porque todos ellos se han publicado casi á la vez; versan sobre asuntos análogos, y ha recaído en todos resoluciones negativas á los recursos que los interesados habian elevado al Consejo Real, pidiendo reforma de las reales resoluciones dictadas en sus expedientes de clasificacion como cesantes, y regulando el haber que en este concepto debian percibir.

El primero de estos casos (núm. 38) es bien sencillo y la resolucion dictada en él está justificada por sí misma. Los destinos de la carrera de Gobernacion no tienen opcion á cesantia conforme á la legislacion vigente en esta materia, que el Consejo espone con suma claridad, razonando la espresada decision: y por lo tanto no podia menos de ser denegada la solicitud del interesado que reclamaba un derecho no consentido por la ley. Esto en cuanto á los servicios prestados en el ramo de Gobernacion. Respecto á los militares, el Consejo no podia decidir nada sobre su validez en la via contenciosa, no habiéndose intentado antes la gubernativa, que debe precederle para la resolucion de estas cuestiones, lo cual está así establecido para procurar á los interesados la mas rápida y espedita tramitacion de sus recursos.

Igual resolucion ha recaído en el segundo de los expedientes que nos ocupan (núm. 39), aunque fundada en distinto motivo. Al interesado en este expediente se le niega todo derecho á haber como cesante porque no ha obtenido con anterioridad al real decreto de 7 de febrero de 1827 ningun destino de real nombramiento cuyo sueldo pudiese servir de regulador para la clasificacion, habiendo pertenecido todos los que sirvió posteriormente á la clase de subalternos de Hacienda, que no dan opcion á cesantia: y siendo así, era preciso, obrando con estricta justicia, y ateniéndose al testo terminante de la ley, desechar para el efecto de la cesantia sus 45 años de servicios, que nada pueden aprovecharle al fin indicado.

Idéntica á las anteriores es la del tercero de estos expedientes (núm. 40) y tambien se funda en diverso motivo legal. La ley no reconoce el derecho á cesantia, aun en el minimum que por este concepto puede percibirse, sino cuando ya se cuenta un cierto número

ro de años de servicio, que no reúne el interesado en dicho expediente, según manifiesta la Junta de Clases pasivas, cuyo acuerdo confirmó la dirección de lo contencioso: y el Consejo Real no podrá menos de desestimar la pretensión del interesado, porque la resolución contra la cual reclamaba, es arreglada á la legislación vigente en materia de clasificaciones.

La resolución dictada en el último de los expedientes que anteceden, participa de la naturaleza de las anteriores, puesto que deniega al interesado en el mismo el abono de algunos servicios prestados en destinos desempeñados temporalmente, y que no pueden utilizarse para los efectos de clasificación por la consideración que espone el Consejo en el último visto. Por motivos legales se le deniega asimismo el abono de los servicios militares, respecto á que no aprovechan los prestados antes de los 16 años de edad, punto en el cual el referido caso se separa de los tres que le preceden.

42.

SENTENCIA.

CADUCIDAD DE UNA MINA. Se declara improcedente el recurso de nulidad intentado ante el Consejo Real contra la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Zamora, en el pleito entre la sociedad minera denominada Santa Clara y la administración del Estado sobre caducidad de la mina San Juan en término de Losacio, partido de Alcañices, declarando que no ha lugar á la caducidad por abandono de dicha mina, como pretendía la sociedad del recurrente. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de marzo de 1854)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una la sociedad minera Santa Clara y el licenciado D. Florencio Gomez Parreño, su abogado defensor, apelante, y de la otra la administración del Estado y mi fiscal que la representa, apelado, sobre caducidad de la mina San Juan, existente en el término de Losacio, partido de Alcañices, en la provincia de Zamora:

Visto:

Vistos los documentos compulsados que la administración provincial de Zamora acompañó á su escrito de contestación á la demanda en primera instancia, de los cuales resulta que D. Manuel Riera y compañía, vecinos de la ciudad de Valladolid, registraron en 17 de agosto de 1844 una mina de plomo argentífero en el término de Losacio, lindante por poniente con la denominada Clara, propia de la espresada sociedad, poniéndola en el acto de la designación el nombre de San Juan, compuesta de cuatro pertenencias que fueron demarcadas, y de ellas se dió posesión al apoderado de Riera en 11 de diciembre del referido año, constando por el reconocimiento hecho de las labores dadas á la mina hasta aquella fecha, que estas consistían en un pozo vertical de 10 varas de profundidad abierto en terreno de pizarra deleznable:

Que la sociedad Santa Clara habia adquirido la mina de San Juan á virtud de traspaso que se dice efectuado por Riera y compañía por escritura pública otorgada en 22 de agosto del referido año;

Y que D. Vicente María Marron, vecino de Valladolid, en 14 de agosto de 1851 denunció ante el gobernador de la provincia de Zamora la enunciada mina San Juan por hallarse abandonada, y por tanto comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849:

Vista la oposición de la sociedad Santa Clara al denuncia de Marron, alegando, que lejos de hallarse abandonada la mina San Juan, se habia trabajado alternativamente en todas las de la sociedad desde enero hasta 24 de junio de 1851 en que se suspendieron los trabajos, y que por razón de la circunstancia del terreno en que estaban las minas de su propiedad, y del sistema general de labores adoptado, habia considerado á sus 13 pertenencias como una sola mina, hallándose contiguas unas de otras:

Visto el informe acordado por el gobernador de la provincia, y dado por D. Andrés Alcolado, ingeniero de minas de la misma, en el que manifiesta que las labores que la mina denunciada tenia en 25 del siguiente mes de setiembre, fecha del informe, consistían en el indicado pozo vertical, abierto en la superficie del terreno, de 16 1/2 varas de profundidad, por una vara y 24 pulgadas de largo de Levante á Poniente, y una vara y 16 pulgadas de ancho de Norte á Sur:

Que el terreno ó zafra que habia salido del pozo y rodeaba su boca, así como los testeros y costados de esta, cubiertos de yerbas y plantas pequeñas, y el rastrojo que aun subsistía sobre los escombros, eran señales inequívocas de no haberse trabajado en él de un año á aquella parte por lo menos:

Que la mayor longitud de los trabajos subterráneos de la mina Clara hácia Levante, por cuyo lado lindaba con la de San Juan, no pasaba de la segunda pertenencia de aquella, quedando por consiguiente otras dos pertenencias de la misma hasta llegar á la primera de la de San Juan;

Y por último, que en donde se observaban labores recientes era en la mina San José, tenida entre los trabajadores por San Juan, situada al Norte de esta en su colindante por dicha parte:

Vista la providencia gubernativa de 26 del propio mes de setiembre, por la que considerando el punto en cuestión comprendido en los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, y en el 20 de su reglamento, se declaró la caducidad de la primera concesión de la mina San Juan:

Vista la demanda entablada por el representante de la sociedad Santa Clara ante el consejo provincial de Zamora, fundándola en que la sociedad tenia un grupo de 13 pertenencias, todas colindantes, cuya situación y poco desnivel del terreno hacían indispensable un caño general de desagüe, sin el cual no eran posibles los trabajos particulares de profundidad; mas que sin embargo se habia dado su labor de superficie á cada una de las minas con los trabajadores necesarios y aun en mayor número desde 1.º de enero al 24 de junio de 1851, y pidiendo en su consecuencia se declarase no haber lugar á la caducidad por abandono de la mina San Juan, quedando por lo tanto sin efecto la citada providencia gubernativa:

Visto el escrito de contestación á nombre de la administración provincial, en que oponiéndose á la demanda por estar espresamente resuelta la cuestión en el art. 20 del reglamento, basado en las disposiciones de la ley de minería, y no poder ser aplicables los trabajos de las demas minas á la de San Juan, ni considerarse todas ellas como una sola, faltando al efecto la autorización competente, solicitó se desestimase la pretensión contraria y confirmase lo acordado gubernativamente:

Vistas las pruebas suministradas por las partes por medio de documentos y testigos, y en ellas especialmente el acta de visita de 4 de diciembre de 1850, en que aparece consignado por el inspector del distrito que en las minas de la sociedad Clara se iba desarro-

lizando un sistema de labores que, como antes lo había manifestado, era el único que creía adecuado á las circunstancias de dichas minas, y la declaración dada en 25 de mayo de 1852 por D. Práxedes María Sagasta, ingeniero segundo de caminos, canales y puentes, perito nombrado por ambas partes en el término de prueba, quien espuso en ella que la sociedad tenía adoptado como sistema general de trabajos la galería principal de desagüe, la cual creía ser el trabajo más importante, así de la mina Clara como de la de San Juan, y que no podía decirse abandonada esta ínterin se ejecutasen trabajos de esta clase, beneficiosos para todas:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 7 de mayo de 1852, por la cual se declaró absuelta la administración de la demanda, quedando en toda su fuerza y vigor la providencia de 26 de setiembre ya citada:

Visto el recurso de la sociedad demandante, solicitando la nulidad de lo actuado desde la conclusión para definitiva por no haberse citado á las partes para sentencia:

Vista la providencia del Consejo provincial, declarando no haber lugar á resolver acerca de este recurso en el modo y forma que se había propuesto:

Visto el de apelación interpuesto por la misma parte, y el auto admitiéndole en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el licenciado Gomez Parreño, á nombre de la sociedad Santa Clara, pretende que se declare nula la sentencia apelada, ó que, si á ello no hubiere lugar, se revoque como injusta, y en su consecuencia se haga la declaración contenida en la demanda propuesta en primera instancia:

Vista la contestación de mi fiscal con la solicitud de que se desestime como improcedente la declaración de nulidad; y por lo que hace á la principal, se confirme la referida sentencia:

Visto el párrafo sexto, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, según el cual há lugar al recurso de nulidad cuando no se hubiese citado á las partes para prueba ó sentencia:

Visto el art. 15 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, y los 76 y 79 del reglamento para su ejecución de 31 de julio siguiente, que requieren la autorización de mi Gobierno para abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, previa la instrucción del oportuno expediente:

Visto el art. 21 de la citada ley, que dice así: «Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte:»

Visto el 22 de la misma ley, por el cual se dispone que ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad si tuviese menos de cuatro trabajadores continuos en razón de cada pertenencia; y el 24, en que se previene que se pierde la propiedad de una mina cuando, empezados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando en cuanto á la nulidad que en la notificación hecha á las partes del día señalado para la vista pública de un pleito debe entenderse practicada la citación para vista y sentencia que dispone el artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales; y que habiéndose llenado aquella formalidad en el presente caso, no procede la declaración contenida en el espresado artículo:

Considerando en lo principal que por las pruebas producidas en estos autos resulta justificado que, su-

puesta la inutilidad de continuar las labores superficiales de la mina San Juan mientras no se construyese una galería general de desagüe común á todas las pertenencias de la sociedad, se emprendió y sigue ejecutándose esta obra según se prescribió á la sociedad por el acta de visita del inspector del distrito:

Considerando que siendo dicha galería general de desagüe de común beneficio y aprovechamiento para el laboreo de todas las pertenencias de la sociedad, y de indispensable necesidad para que este laboreo se haga conforme á las reglas del arte, se debe considerar cumplida la prescripción legal que impone á la sociedad la obligación de tener pobladas las minas, mientras está dicha obra en construcción, y esta no se interrumpa, aun cuando resultase probado plenamente que con efecto los trabajos superficiales de la mina San Juan estuvieron abandonados por cuatro meses continuos, ó los ocho interrumpidos que se prefijan en el art. 24 de la repetida ley de minería:

Considerando que limitándose la galería general de desagüe al terreno comprendido en las 13 pertenencias que posee la sociedad, y no tocando al de ninguna mina de agena propiedad, aun cuando la haya en la comarca; y ejecutando aquella solo á su costa la obra, no les son aplicables los artículos de la ley y reglamento de minería mencionados que prescriben las formalidades con que han de ejecutarse las galerías de desagüe comunes á las minas comprendidas en una comarca, pues que esto supone que corresponden á distintos poseedores; y que aun en el caso de tener aplicación dichos artículos, esa sola falta no produciría motivo legal para declarar la caducidad:

Oído mi Consejo Real,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad deducido por la sociedad minera Santa Clara; en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Zamora en 7 de mayo de 1852, y en resolver que no há lugar á la caducidad por abandono de la mina San Juan, denunciada por D. Vicente María Marrón, quedando por lo tanto sin efecto la providencia gubernativa de 26 de setiembre de 1851.

Dado en palacio á once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación-Luis José Sartorius.»

No obstante lo estensa que aparece la precedente relación, es sin embargo muy sencillo el punto que en la misma se discute. Denunciada una mina como abandonada para que en su virtud se declarase caducada la concesión, resulta del exámen pericial y de la aplicación de la doctrina legal al estado en que se encuentra; que no puede considerarse dicha mina como abandonada, porque aunque las obras parciales relativas á la misma se hubiesen suspendido, se continuaba trabajando en una galería de desagüe necesaria para el servicio de esta y de otras minas contiguas á ellas que formaban un solo cuerpo y dirigía una misma sociedad, sin cuya galería no podían continuarse con fruto los referidos trabajos parciales. Teniendo presente esta consideración, y aplicando á ella el principio de que «las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte» consignado en el art. 21 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, el Consejo Real ha creído que no podía considerarse abandonada la mina en cuestión y así lo decide resolviendo lo

principal de este asunto, aunque desestima el recurso de nulidad en la parte relativa á esta, mediante á no encontrar fundado el motivo en que se apoya este recurso para declarar la nulidad que se pretende.

43.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Juan Benito Atrio, administrador cesante de rentas de Garaño, contra la real orden dictada en el expediente de su clasificacion como cesante, en que se le declaró sin opcion á haber alguno, por no reunir el tiempo de servicios necesario. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de marzo de 1854.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Benito Atrio, administrador cesante de rentas de Garaño, en la provincia de Leon, demandante, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en representacion, demandado, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 8 de julio de 1851, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado por no haberse conformado con la resolucion dictada gubernativamente en dicho expediente:

Vista la certificacion espedida por el archivero general de rentas, en que con referencia al reglamento de empleados de la provincia de Leon, que mereció la real aprobacion en 4 de febrero de 1817, se dice encontrarse entre los señalados en clase de toldero de la administracion de Boñar, D. Juan Benito Atrio, armero del regimiento de Monterey:

Vistos los informes evacuados por el director general de infantería en 24 de julio y 22 de agosto de 1850, en los cuales manifiesta que el espresado Atrio, armero que fue de los regimientos de Hibernia y Monterey, no tiene abono de servicios militares:

Vista la real orden de 30 de abril de 1851, dictada de conformidad con el parecer de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el expediente instruido en la estinguida junta de clases pasivas, y revisado por la actual á virtud de lo dispuesto en el real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Vista la hoja de servicios formada por la dicha estinguida junta, en la cual se abonaron á D. Juan Benito Atrio, administrador cesante de rentas de Garaño, 27 años, 6 meses y 13 dias, señalándole por ellos el haber anual de 1,500 rs., mitad de los 3,000 que disfrutó en ejercicio:

Vista la decision de la actual junta declarando que deben rebajarse por no ser de abono los servicios militares que se le reconocieron en la primera clasificacion; que á su virtud, y no reuniendo el tiempo que la ley exige para tener derecho á goce pasivo, debe cesar en el percibo de los 1,500 reales que está disfrutando:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que segun la comunicacion del director de infantería, fecha 22 de agosto último, el tiempo que este interesado se supone haber servido en la milicia no está justificado; que no es de abono en aquella arma, y que de consiguiente tampoco puede reconocérsele en la carrera civil:

Considerando que deducido este tiempo en los servicios de Atrio, no le queda el suficiente, segun la ley,

para tener derecho ni aun al minimum de sueldo por cesantia:

Considerando que la junta ha hecho justa aplicacion al presente caso de las disposiciones legales y demas vigentes sobre la materia:

Opina la direccion que se confirme la decision de la junta de clases pasivas, declarando á este interesado sin derecho á sueldo por cesantia, cesando en su consecuencia el goce de los 1500 rs. que está percibiendo.»

Visto el recurso entablado por D. Juan Benito Atrio contra la precedente mi real resolucion, en que pretende se le vuelva á poner en el goce de la pension que ha estado disfrutando:

Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la real orden de 30 de abril, antes mencionada, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Vistos los antecedentes pedidos para mejor proveer, y entre ellos la real orden espedida por el ministerio de la Guerra en 31 de octubre último, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, resolviendo que no pueden tomarse en cuenta los servicios de este interesado en el concepto militar por haber únicamente justificado que los prestó como armero, obteniendo su licencia al terminar en 1812 su contrata sin consideracion de ninguna especie:

Considerando que las razones alegadas por Atrio en esta instancia, y los nuevos documentos que en ella se han tenido á la vista, no destruyen los fundamentos en que se apoya la justicia de mi citada real resolucion;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Juan Benito Atrio contra mi real orden de 30 de abril de 1851, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Luis José Sartorius.»

La decision que antecede parece enteramente conforme al testo de la ley. No siendo de abono á este interesado, conforme á ella, sus servicios militares; y no componiendo los restantes el tiempo necesario para dar derecho á cesantia, no ha podido esta serle concedida. El Consejo, por lo tanto, no podia estimar su recurso, estando la real orden contra que se reclama, ajustada á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tan claros y sencillos como estos aparecen los dos casos que siguen, en los cuales todas las consideraciones legales que apoyan los fallos pronunciados por el Consejo, están breve y claramente espuestas en los dictámenes de la junta de clases pasivas, que se insertan íntegros en las resoluciones del mismo Consejo. No creemos necesario ocuparnos en particular de cada uno de ellos.

44.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Eduardo Tomás Vereá, contra la real resolucion dictada en el expediente de su clasificacion, en que se le reconoció con derecho á la mitad del mayor sueldo que habia tenido, dejando de abonarle algunos servicios que no aparecen legalmente justificados. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de marzo de 1854.)

«En el pleito que por via de recurso pende en mi

Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Eduardo Tomás Vereá, oficial cesante de la administracion de fincas del Estado de la provincia de Toledo, recurrente, y de la otra mi fiscal, en representacion de la hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por real orden de 27 de noviembre de 1852:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido ante la junta de clases pasivas, y el acuerdo tomado por esta en sesion de 13 de enero de 1852, cuyo tenor literal es como sigue:

Visto que el primer destino de este interesado obtenido en 28 de diciembre de 1812 fué de meritorio de la administracion de rentas del antiguo reino de Galicia por nombramiento del intendente:

Visto que no se hace constar si tal plaza era ó no de reglamento, ni la autorizacion que obtuviera del gobierno la autoridad que se la confirió:

Visto que en 4 de febrero de 1813 fué nombrado por el mismo intendente para una plaza de dependiente del resguardo con calidad de interino hasta la aprobacion de S. M.:

Visto que no se justifica si esta recayó:

Considerando que ambos destinos carecen del carácter legal para servir de base en la carrera contable de este interesado:

Considerando que el punto de partida de esta data desde 29 de noviembre de 1816, que por reglamento aprobado por S. M. se le nombró portero de entrada de los almacenes de la aduana de la Coruña:

Considerando que hasta cesar en 6 de setiembre de 1851 en su empleo de oficial de la administracion de fincas del Estado de Toledo, se obtiene un resumen de 26 años, 5 meses y 24 días, en cuyo tiempo no se cuenta el de cesante de oficial tercero de la contaduría de rentas de Valladolid, en cuya situacion incurrió el 22 de octubre de 1840, ni el periodo de tiempo que media desde 1.º de mayo de 1841, en que le nombró aquella intendencia auxiliar de su secretaria, sin constar la aprobacion de este nombramiento hasta 25 de junio de 1843, en que pasó á auxiliar los trabajos de la administracion de correos de Valladolid por eleccion del jefe político que estaba autorizado por la junta provisional de gobierno, y confirmado en tal ocupacion con fecha 30 del propio mes por la misma junta:

Y considerando por último que segun el resumen expresado tiene derecho, segun la disposicion 19 de la ley de 26 de mayo de 1835, á 4,000 rs. de cesantía, mitad de los 8,000 que habia gozado en servicio activo;

La junta le declaró esta clasificacion.»

Vista la real orden de 27 de noviembre precitada, resolviendo, conforme al acuerdo mencionado de la junta y dictámen de la direccion de lo contencioso, y declarando en consecuencia al interesado con derecho á percibir como cesante el haber de 4,000 reales anuales:

Visto el recurso interpuesto por D. Eduardo Tomás Vereá en su escrito de 13 de marzo de 1853 pidiendo que se le declare de abono todo el tiempo que dejó de reconocérsele por el acuerdo de la junta y real orden de 27 de noviembre:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que dicha real orden se confirme:

Vista la ley de 23 de mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados:

Considerando que D. Eduardo Tomás Vereá nada ha probado que destruya los fundamentos legales que sirvieron de base al acuerdo de la junta de clases pa-

sivas, confirmado por real orden de 27 de noviembre de 1852, contra la cual intentó este recurso;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Eduardo Tomás Vereá contra mi real orden de 27 de noviembre de 1852, y en mandar que esta se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

(Véase la nota á la decision núm. 43.)

45.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por D. Francisco Gonzalez Ferro, gobernador cesante de Canarias, contra la resolucion dictada en el expediente de su clasificacion, en la que no se tomó por regulador el mayor sueldo que el interesado habia tenido, por los motivos que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» de 26 de marzo de 1854)

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Francisco Gonzalez Ferro, gobernador cesante de Canarias, demandante, y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la real orden de 28 de febrero de 1853, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa, el expediente de clasificacion de este interesado, con el recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en 13 de dicho mes, declarándole con derecho á solo el haber de 14,000 rs. de cesantía:

Visto el citado expediente, del que resulta que Gonzalez Ferro por real decreto de 16 de diciembre de 1833 fué nombrado subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres con el sueldo de 28,000 rs., y declarado cesante en 19 de mayo de 1835:

Que por orden del regente del reino de 10 de diciembre de 1841 se le nombró jefe político de la provincia de Vizcaya; y habiendo cesado en este destino en 21 de febrero de 1842, continuó en tal estado hasta 21 de agosto de 1851 que tomó posesion de la plaza de gobernador de la provincia de Canarias con 40,000 rs. de sueldo en virtud de real nombramiento de 7 del mismo mes, la cual sirvió hasta 22 de abril de 1852 que cesó en su desempeño á consecuencia de la nueva organizacion dada en aquella provincia por real decreto de 18 de marzo del propio año.

Vista la referida real resolucion de 13 de febrero de 1853, dictada de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, el cual dice así:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Gonzalez Ferro, gobernador cesante de la provincia de Canarias:

Visto el acuerdo de la misma, declarando que contando mas de 20 años de servicio, tiene opcion por ellos, en su actual situacion, al haber de 14,000 rs. anuales, mitad de 28,000 que disfrutó como subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres:

Vista la instancia de este interesado, fecha 16 de agosto último, en la que, reclamando de la anterior decision, solicita que se tome por sueldo regulador el de 30,000 rs. que disfrutó por el gobierno de Canarias:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y 23 de igual mes de 1845:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 3.º de esta última ley, el sueldo que se tome por regulador para la clasificación de los empleados tiene indispensablemente que haberse disfrutado por espacio de dos años, cuyo esencial requisito falta precisamente en el haber que este interesado percibió como gobernador de tercera clase:

Considerando que á esto no se opone en manera alguna lo que se previene en la segunda parte del art. 4.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, porque se limita únicamente á señalar la cantidad que ha de servir de regulador para la clasificación de los gobernadores, pero sin ser visto por ello el dejar sin efecto en lo más mínimo lo establecido anteriormente en el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 1845 respecto al disfrute por espacio de dos años del sueldo que haya de servir de regulador:

Considerando por tanto que no puede tomarse otro que el de los 28,000 rs. que gozó como sub-delegado de Fomento de la provincia de Cáceres;

La dirección opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. Francisco Gonzalez Ferro le son de legítimo abono para su clasificación 20 años, 2 meses y 12 días de servicio, por los cuales únicamente tiene derecho como cesante al haber de 14,000 rs. que le ha sido consignado.»

Visto el recurso de Gonzalez Ferro en queja de la anterior resolución, en que pide se declare que el sueldo regulador para su cesantía es el de 30,000 reales designado para los gobernadores de tercera clase en el citado real decreto de 1849:

Visto el escrito de mi fiscal solicitando que se confirme la citada resolución de 17 de febrero:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, en que se dispone que ningún ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado según la ley vigente sobre la materia:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1849 creando una nueva autoridad civil superior en cada provincia con la denominación de gobernadores de provincia, en cuyo art. 4.º se asigna á los gobernadores de tercera clase el sueldo de 40,000 rs., y se declara que á los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situación pasiva el de 30,000 rs.:

Considerando que la nueva autoridad de gobernadores creada en las provincias es de diferente y superior categoría que la de jefe político (antes subdelegado de Fomento), puesto que reúne las funciones de esto y la de los intendentes, y que por consiguiente para optar D. Francisco Gonzalez Ferro á cesantía con respecto al mayor sueldo que á dicho empleo de gobernador está señalado por el citado real decreto de 28 de diciembre de 1849, sería preciso que le hubiese servido dos años, conforme á lo prevenido en la espresada ley de presupuestos de 1845:

Considerando que por lo tanto se ha hecho justa y exacta aplicación al presente caso de las disposiciones legales citadas y demás referentes á clases pasivas;

Oído mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Francisco Gonzalez Ferro, gobernador cesante de la provincia de Canarias, contra mi real orden de 17 de febrero de 1853, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.»

(Véase la nota de la decisión núm. 43.)

46.

SENTENCIA.

DESLINDE DE TERMINOS DE LOS PUEBLOS. Se declara nulo todo lo acordado en el pleito entre el ayuntamiento de Riveros y el de Cervatos, sobre deslinde de los términos jurisdiccionales de dichos pueblos, por incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; mandando que las partes acudan donde y como corresponda. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de marzo de 1854.)

«En el pleito que por recurso de apelación pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el ayuntamiento de Riveros, apelante, y en su nombre el licenciado D. José Diaz Martín, y de la otra el de Cervatos, apelado, y en su representación el licenciado D. Gerónimo Betegon, sobre deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de dichos pueblos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

1.º Que el alcalde y demás individuos del ayuntamiento de Riveros, en 4 de marzo de 1850, acudieron al gobernador de la provincia esponiendo que estaban confundidos por el trascurso del tiempo los límites jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, los que no se habían renovado en bastantes años, originándose disgustos de consideración á los pueblos, y para evitarlos solicitaron que la autoridad superior de la provincia se sirviese mandar, que con audiencia y citación de Cervatos, se ejecutase el deslinde del campo de Riveros por la parte que confina con aquel, por peritos de recíproco nombramiento, fijándose los hitos y mojones que fuesen necesarios para la línea divisoria que designen.

2.º Que oído el ayuntamiento de Cervatos sobre la anterior solicitud, manifestó, que según documentos, consta que en el año de 1752 se renovó la raya divisoria entre Riveros y Cervatos, cuyos mojones se reconocen en el día, y por ella se ha observado y se observa, tanto para la jurisdicción como para el repartimiento de contribuciones:

Y 3.º Que por orden del gobernador de la provincia se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos de Riveros y Cervatos, cuya operación no se finalizó por haberse opuesto el último pueblo á presentar los documentos relativos al deslinde de Riveros: en este estado la referida autoridad nombró un comisionado especial para que tuviese efecto dicho deslinde, el que aceptó el cargo, y citados los referidos ayuntamientos se verificó la operación, con vista de los documentos presentados por ambos pueblos, protestándola Riveros por no haberse hecho con arreglo á la ejecutoria recaída en el pleito sostenido en la chancillería de Valladolid en 1555, y si por el testimonio del escribano Gregorio Rodríguez, relativo al año 1752; y á pesar de la referida oposición de Riveros, recayó, previo exámen de los documentos originales, la aprobación del gobernador de la provincia:

Vista en los autos de la primera instancia la demanda presentada ante el Consejo provincial de Palencia por el ayuntamiento de Riveros, pidiendo la revocación de la providencia del gobernador de la provincia, por la que se aprobó el deslinde verificado por don Gregorio Santos de Quirós, y que se mandase al ayuntamiento de Cervatos presentar la ejecutoria recaída

en el pleito que sostuvo con el demandante en la Chancillería de Valladolid, en cuyo documento constan los límites divisorios de los pueblos litigantes:

Vista la contestación del referido ayuntamiento de Cervatos, en la que pidió que el Consejo provincial se sirva desestimar la pretensión contraria, mandando respetar la actual línea divisoria en los términos que fué rectificada por el comisionado especial del gobierno de provincia para practicar dicha operación, la que fué aprobada por providencia administrativa:

Vistas las pruebas testificales y documentales deducidas por las partes, y en ellas más principalmente:

1.º El testimonio del escribano Gregorio Rodríguez, unido á los autos, del que aparece que en el año de 1752, con motivo del repartimiento de contribuciones, se procedió al deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de Cervatos y Riveros, nombrando los pueblos sus respectivos representantes que concurrieron al referido deslinde y amojonamiento.

2.º La ejecutoria librada por la Chancillería de Valladolid, de la que resulta que con motivo de las desavenencias ocurridas entre Riveros y Cervatos sobre aprovechamiento de pastos en sus respectivos límites, y con objeto de evitarse pleitos, nombraron los dichos pueblos jueces árbitros para que decidiesen todo lo relativo á límites jurisdiccionales y aprovechamiento de pastos:

Que aceptado el cargo por los jueces compromisarios, y puestos de acuerdo, dictaron sentencia en 20 de junio de 1804, en la que fijaron los límites de Riveros y Cervatos y otros pueblos inmediatos, declarando los derechos que cada uno tenía á rozar y pastar en ellos; mas no habiendo observado la decisión contenida en la sentencia de los jueces árbitros, se promovió pleito, el que, sustanciado por todos los trámites legales, se falló en el año de 1555 por la Chancillería de Valladolid, mandando respetar y ejecutar la referida sentencia de los árbitros:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Palencia, por la que se absolvió al ayuntamiento de Cervatos de la demanda interpuesta por el de Riveros, condenando á éste á que no altere, antes por el contrario, respecto la actual línea divisoria, que es la que se halla marcada en el testimonio de Gregorio Rodríguez:

Visto el recurso de apelación presentado por el ayuntamiento de Riveros, y admitido en tiempo y forma:

Visto el recurso de mejora de apelación que á nombre del ayuntamiento presentó el licenciado D. José Díaz Martín, su abogado defensor, pidiendo que el Consejo declare nula la sentencia anulada, ó la revoque como injusta mandando que en cumplimiento de lo ejecutoriado en el año de 1555, se proceda á hacer el deslinde y amojonamiento de los términos de los pueblos litigantes:

Vista la contestación del licenciado D. Gerónimo Betegon, representante en debida forma del ayuntamiento de Cervatos, apelado, pidiendo que el Consejo declare dicha sentencia válida y justa, confirmándola en cuantos extremos comprende, y condenando en las costas de esta instancia al ayuntamiento apelante:

Visto el art. 6.º de la ley de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas y tengan relación con el deslinde y amojonamiento de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas procedan á una disposición administrativa:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832:

Visto el párrafo último del art. 268 del reglamento de procedimientos de mi Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración:

Considerando que toda la cuestión de este pleito versa exclusivamente sobre la fijación de límites jurisdiccionales entre los pueblos de Riveros y Cervatos:

Considerando que por el citado real decreto de 9 de noviembre de 1832 se atribuye al ministerio de Fomento (hoy de la Gobernación del reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos:

Considerando que esta facultad ha de terminarse en su ejercicio por motivos de conveniencia pública, variables por su naturaleza según las circunstancias, y cuya apreciación corresponde exclusivamente á la administración activa, sin dejar lugar en ningún caso á que por la vía contenciosa se prorogue una ejecutoria cuya inflexibilidad pudiera servirle de obstáculo en el libre y discrecional ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que por la razón espuesta no es aplicable á la cuestión agitada en este pleito el párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, el cual se refiere únicamente á las cuestiones que puedan llegar á ser contenciosas y tengan relación con el deslinde de términos correspondientes ya á distintos pueblos y ayuntamientos en virtud de previa fijación de límites por la administración activa:

Oído mi Consejo Real

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado: acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

La cuestión resuelta por el Consejo en la decisión precedente, es de bastante gravedad y trascendencia, porque sus resultados afectan precisamente al objeto más sagrado y respetable que se conoce en la sociedad, cual es el valor y la santidad de la ejecutoria, por cuyo medio aseguran las familias, las corporaciones y los particulares todos, el tranquilo goce de su fortuna. Los estrechos límites de que podemos disponer en estas observaciones, no nos permiten examinar ampliamente la doctrina espuesta por el Consejo en los dos últimos *considerandos* de su consulta, por los cuales se explica el sentido del párrafo 6.º del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, de un modo, respetable sin duda por proceder de una corporación tan autorizada, pero que acaso puede producir graves compromisos en todos los negocios de esta especie, en los cuales, como en el presente ha ocurrido, esté de por medio la santidad de la ejecutoria. La real orden de 9 de noviembre de 1832 que cita el Consejo, atribuye ciertamente á la autoridad gubernativa la fijación de los límites de los pueblos, pero al establecer el párrafo 6.º del artículo 8.º de la ley de consejos provinciales, el precepto de que conozcan estos cuerpos de las cuestiones sobre términos que procedan de disposiciones administrativas, parece lo lógico inferir que niega la ley á la administración este conocimien-

to cuando parten de otro origen, como aquí sucede con la ejecutoria de que se trata. La consideracion de que lo dispuesto en las ejecutorias no puede con su *inflexibilidad*, servir de obstáculo al *libre y discrecional* ejercicio de las facultades de la administracion, es un argumento que respetaremos debidamente por la autoridad de donde procede, pero que se halla, á nuestro parecer, en desacuerdo con doctrinas de derecho que habian recibido hasta ahora la mayor consideracion y respeto, y estaban sancionadas por una práctica no interrumpida. Tal vez nos equivoquemos en nuestros juicios, y envolverá la decision del Consejo una sabiduría que no comprendemos; mas apesar de todo permítasenos consignar, que la legalidad y conveniencia de esta doctrina no parece al menos dudosa: tal vez en otro terreno trataremos algun dia esta materia estensamente, como estamos resueltos á hacerlo con otras muchas no menos graves que presentan las decisiones del alto cuerpo administrativo.

47.

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Cáceres y el juez de Montanez, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la abertura de dos ventanas en una pared que edificaba un particular, vecino de Salvatierra, á lo cual se oponia el ayuntamiento de dicho punto. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de marzo de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta: que D. Martin García Baquera acudió en 30 de mayo al ayuntamiento de Salvatierra solicitando que le permitiese abrir dos ventanas en la pared que frente á la plaza estaba reedificando para dar nueva forma á una casa de su propiedad, y que el ayuntamiento le negó este permiso, alegando entre otras razones la de que se proponia convertir en un mercado el terreno contiguo á aquella pared:

Que en vista de esta resolución, Baquera acudió al gobernador, el cual dispuso que por ningun concepto se le impidiera usar del derecho de abrir las ventanas que por entonces le correspondia, sin perjuicio de que á su tiempo pudiera alegar la corporacion municipal:

Que habiendo procedido Baquera á levantar la pared en cuestion, el ayuntamiento, en 28 de julio, despues de practicar diferentes reconocimientos, y fundándose en que con arreglo á la declaracion de los peritos habia tomado tres cuartas de terreno del comun, acordó prevenirle que en el término de cuatro horas demoliese la pared edificada; y considerando además que esto constituia materia de delito, mandó que pasasen al juzgado ordinario las diligencias comenzadas:

Que noticioso el gobernador de esta resolucion ofició en 1.º de agosto al ayuntamiento multándole en 100 rs. por su desobediencia, y previniéndole de nuevo que bajo ningun concepto impidiese á Baquera la continuacion de la obra, advirtiéndole que si en realidad existia la usurpacion denunciada formase el oportuno espediente y le remitiera á su superioridad:

Que así las cosas, el juzgado comenzó á proceder, y que entonces el gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de

enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, facultando á los jefes políticos para suspenderlos de oficio ó á instancia de parte si los hallaren contrarios á las leyes:

Visto el art. 81, párrafo cuarto, con arreglo al cual los ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicarse sus acuerdos en este punto al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas de la ley de 8 de enero de 1845, es atribucion de los ayuntamientos resolver por medio de acuerdos en todo lo concerniente á la conservacion de la via pública y al mantenimiento de sus limites, pero bajo la inspeccion de la autoridad superior:

2.º Que los acuerdos tomados en virtud de aquella facultad no deben mirarse como ultimados é irrevocables hasta tanto que, comunicados á la autoridad superior, haya podido esta, en vista de las reclamaciones promovidas ó de otras circunstancias, consentirlos ó anularlos, pues de otra manera la inspeccion y demás facultades que le atribuye la ley en las disposiciones citadas se harian ilusorias é ineficaces:

3.º Que en el caso de que se trata, el ayuntamiento de Salvatierra al dar por terminado el espediente gubernativo y remitirle inmediatamente al juzgado cuando Baquera, usando de su derecho, habia recurrido en queja de la providencia acordada al gobernador, y cuando no habia mediado el tiempo indispensable para que este tomase conocimiento de la reclamacion y resolviese acerca de ella, dejó sin efecto la vigilancia á que están sujetas en este punto las corporaciones municipales segun la ley y las demás facultades atribuidas por la misma á la autoridad superior, así como tambien los recursos concedidos á las partes que se juzguen agraviadas:

4.º Que por lo tanto hasta que la administracion haya resuelto definitivamente y por todos los trámites marcados este espediente, dando por terminada la cuestion previa de la cual depende el fallo de los tribunales ordinarios, no tiene estado el asunto para que el juzgado entre á conocer de él y á aplicar como complemento de la accion civil la sancion penal que se considere procedente, siéndolo de consiguiente la provocacion de esta competencia con arreglo al real decreto que se ha citado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La resolucion dictada en este espediente es conforme á la jurisprudencia establecida para casos análogos en otras decisiones del Consejo Real. Del relato que le precede, resulta que el ayuntamiento de Salvatierra se oponia á que un vecino de dicho pueblo abriese una ventana en una pared que estaba reedifi-

cando frente á la plaza para dar nueva forma á una casa de su propiedad; y que creyéndose el mismo agraviado, recurrió al gobernador de la provincia, quien por dos veces sostuvo su derecho; pero mientras estaba pendiente la segunda reclamacion, el ayuntamiento lo denunció al juzgado como criminal porque al edificar la pared habia tomado tres cuartas de terreno del comun, y el juzgado comenzó á conocer de este negocio. El Consejo observa que pendiente la reclamacion del fallo del gobernador de la provincia, estaba todavia en pie la cuestion de si el interesado tenia ó no derecho para edificar del modo que lo hacia; y que mientras esta cuestion no se resolviese, no podia llevarse el asunto á los tribunales de justicia, ni instruirse un procedimiento criminal, cuando el hecho no se hallaba aun definitivamente resuelto, puesto que los acuerdos tomados por los ayuntamientos no deben considerarse como ultimados hasta tanto que, comunicados á la autoridad superior, haya podido anularlos ó consentirlos en vista de las reclamaciones promovidas. Aunque esto parece razonable á primera vista, se nos figura, sin embargo, que es demasiado lata la doctrina del Consejo aplicada á un punto sobre el cual no se habia intentado reclamacion alguna, cual era el de haberse intrusado el dueño de la casa tres cuartas en el terreno del comun: y creemos que en rigor de derecho pudo desde luego procederse criminalmente en este punto sin conocimiento del gobernador, si bien se nos figura notar en el proceder del ayuntamiento cierta animosidad que merecia ser repelida, aunque empleando un giro diverso del que se ha dado por el Consejo en esta parte al asunto que nos ocupa.

Sobre las reformas recientemente verificadas en nuestro procedimiento criminal.

A propósito de estas reformas, sobre las cuales hemos espuesto ya algunas consideraciones en los números 299 y 301 de este periódico, nos dice lo siguiente uno de nuestros corresponsales científicos de provincias:

»En el núm. 299 del jueves 1.º de EL FARO NACIONAL, se insertó el real decreto de 27 de mayo, publicado en la *Gaceta* de 28 del mismo, y en la parte doctrinal se examinaron algunas de las reformas hechas en él, con el fin de aliviar el trabajo á los funcionarios del orden judicial, y de economizarles la pérdida de un tiempo que pueden invertir con mejor utilidad del servicio. Creemos conveniente añadir á lo dicho en ellos algunas consideraciones sobre la supresion de los apuntamientos establecida en el mismo decreto.

»En efecto, por los artículos 3.º y 5.º se previene que no se formen apuntamientos en las causas que se sigan en rebeldía, ni en aquellas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código, las cuales se mandarán por la Sala pasar al fiscal de S. M. para que emita su dictámen por escrito, y haciéndose relacion verbal del proceso, se dicte sentencia. Aplaudimos estas disposiciones por creellas justas; pero no podemos menos de llamar la aten-

cion del gobierno de S. M. hácia la adopcion de otras medidas que juzgamos conducentes al mismo objeto.

»Creemos que á las causas en que se impongan á los reos penas correccionales, y á todas las demas en que los procesados hayan declarado su delito, deben dárseles igual sustanciacion, esceptuándose únicamente aquellas en que se necesite el número de cinco magistrados para fallarlas con arreglo á la regla 42 de la ley provisional. Nos fundamos para opinar así, respecto á las primeras, en que no pasa la pena de correccional; y en cuanto á las segundas, en que formado el sumario, del que resulta la comision del delito, y las circunstancias, para la calificacion del mismo, de consumado, frustrado, etc., y apareciendo por las declaraciones de los procesados quien sean sus autores, cómplices ó encubridores, con las atenuantes que hayan acreditado ó tratado de acreditar en su prueba ante el juez de primera instancia, ni á la Sala corresponde otra cosa mas que hacer aplicacion de los artículos que correspondan al delito, teniendo presente lo prevenido en el Código penal. Sin embargo, si la sentencia de la Sala aumentase la pena impuesta por el juez de primera instancia, en lo cual se advertia la diferencia de opiniones en la inteligencia ó aplicacion de los artículos del Código, no conformándose el reo con ella, convendria oír á sus defensores, formándose el apuntamiento, y siguiéndose la instancia en la forma que se practica en la actualidad. Tambien se formaria el apuntamiento en las causas en que nos ocupamos, cuando la Sala lo considerase necesario.

»Adoptadas estas bases se conseguiria la mas pronta administracion de justicia, que no estuviesen presos los reos mas tiempo que el indispensable y necesario, en lo cual está interesada la sociedad; no pagar aquellos tantos gastos y costas; que las Salas tuviesen mas tiempo para ocuparse en los demás negocios criminales, en los cuales, estando negativos los procesados, necesitan meditar mucho para no condenar á un inocente; y se conseguiria en fin aliviar algo los trabajos de los relatores, que, sin sueldo del Erario, están prestando tantos servicios para la mas pronta y recta administracion de justicia.

»Asimismo creemos necesario, como ya se ha indicado por este periódico antes de ahora, que á estos funcionarios que son abogados de los colegios y auxiliares de las Salas, se les recompense debidamente y se les atienda en sus ascensos, con cuyos estímulos se les alentará en sus penosas tareas. Contra nuestros deseos vemos que en el proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimientos civil y criminal de la comision de Códigos, que hemos publicado íntegro, no se hace mencion de estos funcionarios, como si no perteneciesen al ministerio de Gracia y Justicia, y no fueran acreedores á los ascensos de que llevamos hecho mérito.»

ADVERTENCIA.

La redaccion y administracion de EL FARO NACIONAL, se han trasladado á la calle de San Bartolomé, núm. 14, cuarto principal, adonde se dirigirá en lo sucesivo toda correspondencia y las reclamaciones, de cualquier clase que sean.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,
número 14.